

RECURSO DE REVISION: 3/2016-16
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: MEXQUITIC Y BOLAÑOS
ESTADO: JALISCO
ACCION: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y NULIDAD
JUICIO AGRARIO: 1449/16/2012
SENTENCIA RECURRIDA: 6 DE ENERO DE 2015
EMISOR: T.U.A. DISTRITO 16
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. FRANCISCO GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **3/2016-16**, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, de fecha seis de enero de dos mil quince, en el juicio agrario 1449/16/2012, relativo a la restitución de tierras y nulidad; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintiséis de noviembre de dos mil doce, ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena ***** , municipios de Mexquitic y Bolaños, ambos del estado de Jalisco, demandaron de ***** , del titular del Registro Público de la Propiedad de Ixtlán, Nayarit, del titular del Departamento de Catastro e Impuesto Predial, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, así como del Receptor de Rentas de Huajimic, de la misma entidad federativa, las siguientes prestaciones:

"A) POR LA RESTITUCION, de una superficie aproximada de ** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, del predio denominado ***** , o bien de aquella superficie exacta que resulte conforme al desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, cuya posesión detenta ilegalmente el demandado ***** y que forma parte de las tierras que fueron reconocidas y tituladas a nuestra comunidad por el Gobierno Federal mediante Resolución***

Presidencial de confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha 15 de junio del año 1953.

B) En consecuencia de lo anterior LA DESOCUPACION Y ENTREGA MATERIAL Y LEGAL A NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA DE LA SUPERFICIE QUE SE RECLAMA CON TODOS SUS FRUTOS, ACCESIONES Y LO QUE SE ENCUENTRE CONSTRUIDO DENTRO DE LA MISMA.

C) Por la NULIDAD ABSOLUTA de todos y cada uno de los documentos con los cuales la parte demandada pretenda demostrar cualquier tipo de propiedad sobre nuestras tierras comunales hoy reclamadas en restitución, y en consecuencia de ello por la CANCELACION de todas y cada una de las inscripciones que hubieren sido llevadas a cabo en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlán del Rio, Nayarit respecto de dicho acto por contravenir las leyes agrarias, al estar otorgados los mismo sobre bienes comunales que revisten el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

D) Por la NULIDAD ABSOLUTA Y CANCELACION de la inscripción catastral que hubiere sido llevada a cabo sobre la superficie hoy en controversia por el titular del Departamento de Catastro e Impuesto Predial dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit a través del colector de Rentas de la población de Huajimic, Nayarit; por contravenir las leyes agrarias, al estar otorgados los mismos sobre bienes comunales que revisten el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

E) Porque se amoneste al C. **, para que se abstengan de seguir perturbando la propiedad y posesión que legalmente corresponde a nuestra comunidad indígena."***

La parte actora fundó su demanda en los hechos siguientes:

"I.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de septiembre del mismo año, el Gobierno de la República culminó el proceso de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales iniciado por nuestra Comunidad Indígena a través de la solicitud de fecha 13 de agosto de 1948, mediante la cual se decreta que la Comunidad Indígena que representamos es la legítima propietaria de una superficie de ** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas) de agostadero con 15% aproximadamente de tierras de cultivo, ubicadas en los municipios de Mezquitic y Bolaños en el estado de Jalisco, con las medidas y colindancias que en dicho documento se establecen; Resolución Presidencial a la que se llegó al determinarse que los terrenos materia del reconocimiento son precisamente aquellos que había venido poseyendo nuestro pueblo desde fines del siglo XVII, derivados del primer reparto hecho por la Corona Española en el año de 1718, mismos que a su vez Reconoció dicha Corona mediante Título Virreinal expedido a nuestro Pueblo sobre las tierras que inmemorialmente hemos poseído.***

2.- Mediante Acta de Posesión y Deslinde de fecha 21 de noviembre de 1953 se ejecutó en sus estrictos términos la Resolución Presidencial a que nos hemos referido en el anterior punto de hechos y en consecuencia de ello se elaboró nuestro plano definitivo dentro del cual se delimitaban las *** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas que fueron Confirmadas y Tituladas a nuestra Comunidad Indígena, sin que se hicieran valer dentro del término que disponía el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, solicitud alguna de exclusión tendiente a dejar fuera de nuestro plano definitivo superficies que pudieran ser consideradas pequeña propiedad y ello en razón de que; no existían ni existen predios a los que pueda atribuirse tal naturaleza dentro de los terrenos que fueron materia de Confirmación y Titulación mediante dicha Resolución Presidencial.**

3.- Ahora bien, se da el caso de que sobre la fracción del terreno comunal denominado *** que hoy se reclama en restitución se ha posesionado ilegalmente desde hace varios años el C. ***** alegando derechos de propiedad sobre el mismo, sin contar para ello con la autorización expresa y por escrito de nuestra Comunidad y por mas gestiones que hemos realizado a fin de lograr que dicha persona reintegre la posesión de los terrenos que ilegalmente detenta a nuestra Comunidad Indígena no hemos logrado tal fin, lo que nos obliga a acudir ante este H. Tribunal a entablar la presente demanda Restitución para los efectos precisados en el capítulo de prestaciones de la misma."**

SEGUNDO.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, ordenando formar el expediente correspondiente, el emplazamiento a los diversos demandados, previniéndolos para que produjeran su contestación a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, y para que señalaran domicilio en la sede del Tribunal, en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le haría por lista que al efecto se fijara en los estrados del Tribunal.

TERCERO.- La audiencia de ley se difirió por diversas causas, verificándose el veintidós de junio de dos mil trece, constando en el acta relativa que se tuvo a la comunidad actora ratificando su demanda; en

cuanto a los codemandados que se indican en el resultando primero, al comprobarse su inasistencia, no obstante que quedaron debidamente emplazados para que comparecieran al juicio agrario, se decretó la preclusión de su derecho para dar contestación a la demanda y de ofrecer pruebas de su parte, incluso el Tribunal determinó que podía tener por ciertas las afirmaciones contenidas en el libelo inicial, con fundamento en los artículos 180 y 185 fracciones I y V de la Ley Agraria.

En relación al demandado *****, consta en autos que mediante comparecencia en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de fecha siete de junio de dos mil trece, se le notificó de manera personal el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil trece, en el que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria (foja 34-35). Además, por escrito de la misma fecha (foja 37), solicitó al Tribunal del conocimiento, tuviera a bien devolverle los documentos fundatorios de su escrito de contestación de demanda, consistentes a su escritura de propiedad, plano, recibos de pago de impuestos, etcétera, autorizando para recibirlos a su asesora legal, al que le recayó el proveído de veinticinco de junio de dos mil trece (foja 38), en el sentido de que no había lugar a proveer conforme lo solicita, en virtud de que la etapa procesal en que se encuentra el juicio no lo permitía; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Agraria.

También consta en autos, que mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil catorce, el demandado *****, solicitó al Tribunal de primer grado, copias simples de todas las actuaciones que integran el expediente del juicio agrario 1449/16/2012 (foja167), por considerarlas necesarias para su defensa en esa causa agraria.

CUARTO.- Una vez agotadas las fases del procedimiento, el Tribunal de primera instancia dictó sentencia el seis de enero de dos mil quince, conforme a los puntos resolutiveos del tenor siguiente:

"PRIMERO.- *La parte actora comunidad indígena denominada *****, Municipio de Mezquitic y Bolaños, Jalisco, acreditó los tres elementos constitutivos de sus pretensiones y el demandado *****, quedó incurso en confesión ficta, en términos de lo dispuesto por los artículos 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria; por tanto, resulta fundada la restitución planteada por la comunidad indígena actora respecto del predio sin nombre con superficie de ***** hectáreas, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.*

SEGUNDO.- *Por tanto, una vez que cause estado la presente Resolución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, se ordena al demandado *****, para que en el término que no exceda de diez días hábiles, entregue en forma voluntaria a la comunidad accionante el predio sin nombre con superficie de ***** hectáreas, extensión amparada por Resolución Presidencial emitida el quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre del mismo año, que Confirmó y Tituló los Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Mezquitic, Jalisco, apercibido que de no hacerlo se procederá a realizar la ejecución forzosa, de esta sentencia.*

TERCERO.- *Por lo que respecta a los codemandados Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Ixtlán del Río Nayarit; Director de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y Colector de Rentas de la Población de Huajimic, Nayarit, como consecuencia y si en caso de que se hubieran inscrito actos traslativos de dominio sobre la superficie controvertida, se ordena a los codemandados en cita, para que procedan a cancelar en sus asientos marginales las notaciones relativas a las escrituras que amparan la superficie reclamada por la actora Comunidad Indígena de *****, Municipio de Mezquitic, Jalisco, en base a lo establecido en la última parte del considerando séptimo de la presente sentencia...*"

La sentencia referida se funda y motiva con base en las consideraciones legales que obran a fojas 190 a 213, de los autos del expediente del juicio agrario 1449/16/2012, y que se tienen aquí por reproducidos, en atención al principio de economía procesal, de las que sólo se insertan de manera enunciativa las marcadas con los números primero y tercero, que son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos dispositivos 49, 98, 99, 163, 164, 180, 185, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha treinta de abril del dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del mismo año, que modificó el ámbito territorial competencial de este Distrito para la impartición de justicia agraria.

TERCERO.- La litis en el presente sumario se circunscribe en determinar por este Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, si resulta correcto ordenar la restitución a favor de la Comunidad Indígena denominada ***, Municipio de Mezquitic y Bolaños, Jalisco, respecto del predio *****, con una superficie aproximada de ***** hectáreas, o las que resulten conforme a la prueba pericial en materia de topografía, y que a decir de los demandantes en posesión del demandado *****, y que éstas forman parte de las tierras que fueron confirmadas y tituladas a dicha comunidad por Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del mismo año, respecto de una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas); de resultar procedente dicha prestación, condenar al demandado a la desocupación y entrega material y legal de la superficie que se reclama, con todos sus frutos, usos costumbres y servidumbres, en favor de comunidad indígena actora. Al mismo tiempo, determinar si es conducente declarar la nulidad de las enajenaciones que se hubiesen realizado en el inmueble controvertido, y la cancelación de las inscripciones que se hubiesen realizado en esa superficie, en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlán del Rio, Nayarit, Departamento de Catastro e Impuesto Predial, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través del Colector de Rentas de Huajimic, Nayarit."**

QUINTO.- La sentencia aludida le fue notificada por estrados al demandado *****, el ocho de enero de dos mil quince, al quedar demostrado que no señaló domicilio procesal en los autos del juicio agrario 1449/16/2012, quien inconforme con ese fallo, por escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el treinta de noviembre del año en cita, promovió recurso de revisión, formulando su escrito de agravios; recibido por auto de la misma fecha, ordenando dar vista a la contraparte, para que en el término de cinco días contados a partir del en que surtiera efectos la notificación de este proveído, alegara lo que a su interés conviniera; hecho lo anterior, se ordenó remitir el

expediente del juicio agrario, junto con el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para su tramitación y resolución correspondiente.

SEXTO.- Por auto de siete de enero de dos mil dieciséis, se admitió en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión de que se trata, que se registró bajo el número 3/2016-16; ordenando su turno a la Magistrada Ponente, para en su oportunidad someter al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de estudio previo, en primer término se entra al análisis de la procedencia de este medio de impugnación, con apoyo en la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, publicada con el número de registro 197,693, de la Novena Época; Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI Septiembre de 1997; Tesis: 2ª/J. 41/97, del texto y rubro que se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo

al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

TERCERO.- En relación con los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que éstos se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

'Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación integral de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a) Que se interponga por parte legítima.

b) Que se promueva ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que la sentencia impugnada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto *****, quien acredita haber tenido el carácter de parte demandada en el juicio agrario número 1449/16/20012, quien por consiguiente, se encuentra legitimado para promover el presente recurso de revisión.

En lo que atañe al segundo requisito relativo a la temporalidad para la interposición de este medio de impugnación, se advierte que no se acredita conforme al plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

En efecto, atendiendo al hecho de que la sentencia impugnada, dictada el **seis de enero de dos mil quince**, le fue notificada por estrados al demandado, aquí recurrente, el **ocho del mismo mes y año** (foja 215), destacando que esta actuación procesal se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en los autos del juicio agrario 1449/16/2012, se demuestra que desde el auto de admisión de demanda (foja 27), se le previno para que a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria (veintidós de junio de dos mil trece), produjera su contestación de demanda y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, en la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, por lo que al quedar demostrada su inasistencia a dicha audiencia, se decretó precluído su derecho para los efectos que se indican, siendo éste el

motivo total por el que se le notificó el fallo señalado en los términos que se indican, quien interpuso la revisión mediante escrito de presentado el **treinta de noviembre de dos mil quince.**

En este orden de ideas, de conformidad con los actos procesales que se precisan, ponen de manifiesto que el recurso de revisión resulta notoriamente improcedente por extemporáneo, por haber transcurrido en exceso el plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución recurrida, que de manera expresa establece el artículo 199 de la Ley Agraria, y así procede declararlo.

Lo anterior encuentra sustento con fundamento en lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria, así como en el criterio que se contiene en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya tesis es del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación, debe interpretarse en el sentido de que el computo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación, como para la integración del indicado plazo. Según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegidos Tercero. Sexto. Octavo y Primero, todos en

Materia Administrativa del Primer Circuito.- 27 de febrero de 2004.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de marzo de dos mil cuatro.- México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil cuatro.- Doy fe".

No. Registro: 181,858, Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353."

En congruencia con lo anterior, en el presente caso, se hace innecesario entrar al estudio del requisito de procedencia material de este medio de impugnación, que hace exigible el artículo 198 de la Ley Agraria, puesto que a ningún fin práctico conduciría su examen.

CUARTO.- La anterior conclusión no se contrapone por el hecho de que por auto de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, de veintiocho de octubre de dos mil quince, se haya admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, ya que corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo de este medio de impugnación, como ocurre en la especie, ya que en autos no quedó acreditado el requisito de procedencia material que exige el artículo 198 de la Ley Agraria.

Al caso es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que se reproduce conforme a su texto:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomano. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

En razón de lo expresado, en el presente caso, se hace innecesario ocuparse de la reproducción y estudio de los agravios que hace valer el recurrente, ya que a ningún fin práctico conduciría, al quedar demostrado que el presente recurso de revisión deviene improcedente por extemporáneo.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso número 3/2016-16, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, de fecha seis de enero de dos mil quince, en el juicio agrario 1449/16/2012, relativo a la restitución de tierras y nulidad.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-